



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04188-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, con fundamento de voto que se agrega, han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

**VISTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 148, de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2021 (f. 55), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrada por los señores jueces superiores Sánchez Melgarejo, Vizcarra Tinedo y Pérez Sánchez; contra el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, don Ricardo Manuel Alza Vásquez; contra don Pedro Ignacio Policarpio Ticlio y contra la Procuraduría Pública del Poder Judicial, a fin de que: (a) se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 12 de enero de 2021 (f. 35), que confirmó la apelada, declaró fundada la demanda y ordenó el otorgamiento de la bonificación Fonahpu más devengados, intereses legales y costos a favor de Don Pedro Ignacio Policarpio Ticlio, en perjuicio de la entidad ahora demandante; y (b) se deje sin efecto la Resolución 4, de fecha 11 de setiembre de 2021 (f. 25), que declaró fundada la demanda y ordenó el otorgamiento de la bonificación Fonahpu más devengados, intereses legales y costos a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04188-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

favor de Don Pedro Ignacio Policarpio Ticlio, en perjuicio de la entidad ahora demandante. Denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. Manifiesta que la resolución objeto de cuestionamiento es antijurídica porque: (i) el colegiado superior no ha justificado la razón por la que el carácter de pensionable de la bonificación supone que este beneficio se extienda a todos los pensionistas, incluso si no la solicitaron en los plazos legales; (ii) la pretensión se tramitó en vía de amparo a pesar de que no forma parte del contenido esencial de un derecho fundamental; (iii) no se ha justificado por qué se aplica el artículo 2 de la Ley 27617 a supuestos distintos a los regulados por dicha disposición y tampoco se expone las razones para inaplicar el artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF; (iv) se vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley al otorgar un beneficio a personas que no se encuentran en los supuestos establecidos en la ley.
3. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2021 (f. 95), declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la misma no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, toda vez que la resolución cuestionada si estuvo bien motivada y lo que en verdad pretende la demandante es lograr un reexamen de lo ya decidido.
4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 8, de fecha 11 de agosto de 2022 (f. 148), confirma la apelada y declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que los hechos y el petitorio en que se sustenta no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, toda vez que la resolución cuestionada estuvo bien motivada y expuso sus razones fácticas y jurídicas para justificar su decisión.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04188-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 28 de junio de 2021 y fue rechazado liminarmente el 30 de junio de 2021, por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
8. Al respecto, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que faculta a este Tribunal a anular



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04188-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión; siendo así, se resuelve nulificar la resolución de segundo grado que declaró el rechazo liminar de la demanda. Asimismo, conforme a las reglas procesales ahora vigentes (artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional), se dispone que la demanda sea admitida por el juez de primera instancia .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de agosto de 2022 (f. 148), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa , que declaró improcedente la demanda.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda, incluyendo a quienes tuvieran interés en el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04188-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA  
PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04188-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por los citados artículos 6 y la primera disposición complementaria final del Código, corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04188-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que dispone la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. Con ocasión de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) —esto es, desde el 24 de julio de 2021—, se estableció en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la primera disposición complementaria final prevé la aplicación inmediata de las reglas procesales del nuevo Código incluso a los procesos en trámite.
2. Ahora bien, a la luz de los actuados del presente caso, se advierte que, en las instancias previas se ha incurrido en el rechazo liminar de la demanda interpuesta. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar expresamente la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la demanda —lo que conlleva ciertamente a anular ambas resoluciones expedidas en las instancias previas— y, por ende, ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial tal como lo viene haciendo este Alto Colegiado en casos similares.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**